

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segundo Secretario

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtra. María Guadalupe González Pérez

Jefa del Departamento de Asuntos Editoriales

LA GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez y Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN
DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SEXTO DEL
LIBRO SEGUNDO, Y LOS ARTÍCULOS 173 Y
174, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO
GUILLERMO VALENCIA REYES, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Guillermo Valencia Reyes, Diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la denominación del Capítulo III del Título Sexto del Libro Segundo, y los artículos 173 y 174, del Código Penal para el Estado de Michoacán*, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Michoacán enfrenta una severa crisis de seguridad derivada de la diversificación y el fortalecimiento de los grupos delictivos organizados. Estas células criminales han dejado de operar bajo esquemas tradicionales de delincuencia para transformarse en estructuras que disputan el control territorial, utilizando métodos de control social altamente violentos.

Entre estas conductas, una de las más lacerantes y menos visibilizadas por el marco jurídico vigente es el reclutamiento forzado de personas. Los grupos criminales ya no solo atraen a individuos mediante incentivos económicos o falsas promesas de empleo; hoy en día recurren de manera sistemática a la violencia física, la coacción psicológica, la extorsión, las amenazas de muerte hacia los familiares y el secuestro para engrosar sus filas operativas, utilizando a las víctimas como “carne de cañón” en enfrentamientos, labores de halconazgo, trasiego de sustancias o ejecución de otros ilícitos.

Esta problemática afecta de manera desproporcionada a los sectores más vulnerables de nuestra población, jóvenes, mujeres e integrantes de nuestras comunidades indígenas.

Actualmente, el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo sufre de una preocupante omisión legislativa: el reclutamiento forzado no existe como un delito autónomo. Diversas iniciativas en esta y en la pasada legislatura se han presentado respecto a este delito, personalmente en diciembre de 2025 presente una relativa al fenómeno delictivo de los “Pollitos de Colores, y su reclutamiento por el Crimen Organizado, y como esa otras más, pero todas enfocadas en los niños y jóvenes, cuando en la realidad, hombres y mujeres adultas también padecen esta desgracia.

Cuando el Ministerio Público se enfrenta a un caso donde una persona fue obligada bajo amenazas de muerte a cometer ilícitos para un grupo criminal, se ve obligado a encuadrar la conducta en tipos penales como el secuestro, la trata de personas o la corrupción de menores. Si bien estos delitos comparten elementos comunes, ninguno de ellos agota el desvalor de la conducta del reclutamiento, el cual implica la inserción forzada de un individuo dentro de un sistema criminal continuo.

Esta falta de tipificación específica genera dos consecuencias catastróficas: Primera, invisibilidad estadística: Al ser procesado bajo otros nombres, el reclutamiento forzado no genera datos oficiales claros, lo que impide al Estado diseñar políticas públicas de prevención eficaces. Y, segunda, criminalización de la víctima: Ante la ausencia de una regla clara, las personas que son rescatadas o detenidas en campamentos criminales son procesadas directamente como delincuentes por delitos como portación de armas o delincuencia organizada, ignorando por completo que su participación estuvo sujeta a una coacción insuperable y que su condición real es la de víctimas de una grave violación a sus derechos humanos.

El Estado Mexicano ha firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales que lo obligan a proteger a la población contra estas prácticas. Particularmente tratándose de menores, pero también tenemos que el Estatuto de Roma tipifica el reclutamiento como un crimen de guerra.

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En concordancia con ello, esta iniciativa atiende al Interés Superior de la Niñez y al derecho fundamental a la libertad y seguridad personal de todos los mexicanos.

Por ello, la presente iniciativa propone la creación de un tipo penal claro que castigue con severidad, 15 a 30 años de cárcel, a quien obligue a otro a integrarse a la delincuencia. Proponiendo además que la pena se incremente de 20 a 40 años cuando el reclutamiento se realice en contra de menores de edad, personas de la tercera edad, mujeres o personas pertenecientes a comunidades indígenas.

Es importante que, como legisladores, antes de estar ampliando el catálogo de derechos humanos con ocurrencias, primero hagamos que se protejan los que ya están en nuestro marco Constitucional.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de este Congreso, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE

DECRETO QUE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SEXTO DEL LIBRO SEGUNDO, Y LOS ARTÍCULOS 173 Y 174, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, para quedar como se establece en el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la denominación del Capítulo III del Título Sexto del Libro Segundo, y los artículos 173 y 174, del Código Penal para el Estado de Michoacán; al tenor siguiente:

Capítulo III
Del Reclutamiento Forzado

Artículo 173. Reclutamiento forzado

Se impondrá una pena de 20 a 40 años de prisión y de quinientos a mil días de multa, a quien, mediante el uso de la fuerza física, engaño, amenaza, violencia psicológica, moral o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad, obligue, coaccione, induzca o reclute a una persona para formar parte, colaborar, participar o realizar actividades en favor de una asociación delictuosa, pandilla o grupo criminal.

Artículo 174. La pena prevista en el artículo anterior aumentará de 25 a 50 años cuando la víctima sea menor de dieciocho años, persona mayor de sesenta años, mujer, persona con discapacidad o perteneciente a una comunidad indígena.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN, a 17 de junio de 2026.

Atentamente

Dip. Guillermo Valencia Reyes

